

RADICACIÓN No. 11001400305520160036000

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda de Santander

DEMANDADOS: Daniel Francisco Suarez y Suam International Marketing SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir sentencia anticipada conforme las disposiciones contenidas en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda de Santander -Financiera Comultrasan- en contra de Daniel Francisco Suarez Montaña y Suam International Marketing SAS.

Hecho el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, por lo que a voces del artículo 230 de la Constitución Política, procede el estudio de fondo que permita finiquitar esta instancia.

II. TRAMITE DE INSTANCIA, NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS Y DEFENSA

Por encontrar reunidos los requisitos de ley, el despacho mediante auto calendarado el 17 de mayo de 2016 libró mandamiento ejecutivo, providencia que se publicó en lista de estados del 19 de mayo de 2016. De él quedó notificada la parte pasiva el 16 de diciembre de 2019 a través de curadora ad-litem; quien en oportunidad contestó la demanda afirmando frente a los hechos que ni los niega ni los acepta y que se atiene a lo probado. En cuanto a las pretensiones se opuso a la totalidad de las mismas y como excepciones propuso las que denominó “cobro de lo no debido”; “exigibilidad del título” y “la genérica.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento, la controversia que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un pagaré, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., se constituye en aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del C.G.P. precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa

y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

No obstante, antes de proseguir con el análisis verifiquemos:

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA: De acuerdo con el pagaré allegado al expediente se observa que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda de Santander -Financiera Comultrasan- y Daniel Francisco Suarez Montaña y la sociedad Suam International Marketing SAS, están legitimados para conformar el primero el extremo activo y los últimos el pasivo de la lid, toda vez que es entre ellos que se predica la obligación contenida en él.

Habilitados para proseguir, tenemos que en la demanda principal lo aportado es un pagaré instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 a 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que una persona denominada otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador o beneficiario o en últimas al portador.

En dicho cartular la parte pasiva se obligó a pagar a favor del acreedor el valor en él incorporado (\$7.500.000) en 36 cuotas mensuales fijando como fecha de vencimiento el 14 de enero de 2018. Se aclara que la parte pasiva suscribió carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré.

A la demanda principal se acumuló por parte del Fondo de Garantías S.A., solicitud para exigir al pasivo Daniel Francisco Suarez Montaña el pago de la suma de \$3.229.905 bajo el argumento que el 28 de abril de 2016 canceló dicho monto a la demandante Financiera Comultrasan en virtud de la garantía por el otorgada para garantizar el pago de la acreencia adquirida por el demandado Daniel Francisco Suarez Montaña; según documento aportado en el que consta la subrogación del crédito en dicha cuantía a su favor avalada por la demandante Financiera Comultrasan.

El 12 de junio de 2018 se profirió orden de pago en la demanda acumulada, el que se publicó en lista de estados del día 28 de mismo mes y año.

La curadora ad-litem que representa los derechos de la pasiva contestó la demanda limitando su defensa en proponer la denominada excepción genérica.

** Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P).*

Los demandados Daniel Francisco Suarez Montaña y Suam International Marketing SAS a través de curador ad-litem quedaron notificados de la orden de pago el día 16 de diciembre de 2019 quien pretendiendo extinguir sus responsabilidades propuso como excepciones de mérito las que denominó “cobro de lo no debido”; “exigibilidad del título” y “la genérica”, las que pasan a relacionarse con el respectivo reparo formulado por el demandante tal como se transcribe a continuación:

“Cobro de lo no debido”

Demandados: Afirma que el título valor se originó por un crédito por valor de \$7.500.000 y que en las pretensiones de la demanda se señala un valor diferente, quedando demostrado que hubo unos pagos sin que se haya demostrado como fueron aplicados.

Demandante: Frente a este medio de defensa la cooperativa demandante se opuso aduciendo que tal apreciación es errónea toda vez que en el pagaré de manera clara se plasmó la voluntad de los demandados de contraer una obligación consistente en pagar de manera solidaria, incondicional e irrevocable la suma de dinero que le fue entregada en calidad de préstamo; por ende, no se puede desconocer que el título valor cumple con todas las características impuestas en el artículo 709 de Código de Comercio y que el hecho que el valor pretendido difiera en menor valor del plasmado en el pagaré obedece a que el demandado realizó unos abonos tal como se ven reflejados en el plan de amortización que adjunta; por lo que considera que tal medio exceptivo no está llamado a prosperar.

“Exigibilidad del título”

Demandados: Señala que en el título se manifiesta que el pago se pactó en 36 cuotas sin que se especifique de manera concreta cuando inicia la primera cuota y cuando finaliza.

Demandante: El extremo actor refuta dicha excepción aduciendo que el demandado incurrió en mora desde el 15 de septiembre de 2015 tal como se puede evidenciar en el plan de pagos, el que no se constituye como requisito formal de la demanda; pero que en aras de brindar claridad frente a la obligación ejecutada allega el plan de pagos de la obligación el cual solicita que sea tenido en cuenta para los fines legales pertinentes.

“Excepción genérica”

Demandados: Demanda del despacho que declare la que resulte probada en el transcurso del proceso.

Antes de resolver las excepciones enervadas, se torna preciso traer a colación las pruebas con las que cuenta el despacho para dirimir la controversia aquí planteada. Veamos.

Las pruebas documentales que obran legalmente en el proceso y que son objeto de valoración bajo los parámetros de la sana crítica, son: 1) pagaré No. 055-0077-002144536 por valor de \$7.500.000 suscrito por Daniel Francisco Suarez Montaña y Suam International Marketing SAS (ver fl.2); 2) carta de instrucciones suscrita por los pasivos (ver fl.3); 3) certificado de cámara de comercio de Suam International Marketing SAS (ver fl.4-13); 4) certificado de cámara de comercio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda (ver fl.14-19); 5) plan de amortización del crédito (ver fl.86-87); 6) Plan de pagos (ver No. 8 exp digital).

Expuesto lo anterior, entra el despacho a resolver las excepciones propuestas.

Cobro de lo no debido. *No merece mayores reparos esta defensa toda vez que se impone tener en cuenta los principios que gobiernan los títulos valores, para ello establece el art. 619 del Código de Comercio que: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías”.*

En el caso sub-lite, encuentra el despacho que del pagaré aportado se desprende que los aquí demandados se obligaron a cancelar al ejecutante la suma de \$7.500.000 en 36 cuotas mensuales. Que si bien es cierto en este no se señaló cuando sería exigible la primera cuota, si se evidencia la fecha de vencimiento la que corresponde al 14 de enero de 2018; a su vez del título valor se desprende que el desembolso del crédito acaeció el 15 de enero de 2015.

Como se señaló con precedencia, la pasiva con el fin de restarle eficacia al pagaré que aquí se ejecuta arguye que existe un cobro de lo no debido bajo el argumento que se pretende una suma diferente a la contenida en el título valor ejecutado. Del análisis del pagaré fácil es concluir tal como lo expone la curadora ad litem que el valor de las pretensiones enervadas es inferior al importe del título, sin embargo, conforme el plan de pagos anexados por el extremo actor se advierte que ello obedece a los abonos efectuados por la pasiva; circunstancia que en nada incide para declarar que en el presente caso se configura un cobro de lo no debido.

Es de resaltar que la pasiva omitió direccionar las pruebas en este puntual aspecto y pretender enervar las pretensiones de la demanda con unas meras afirmaciones resulta ilógico, pues con ello se estaría atentando de manera directa contra los principios de literalidad, autonomía e incorporación que gobiernan los títulos valores, ello sin dejar de un lado que la carga de la prueba se encontraba en cabeza del extremo pasivo de la lid de conformidad con lo señalado por el artículo 167 del C. G.P., quien desaprovechó la oportunidad las pruebas en tal sentido. Así las cosas, la excepción en estudio no está llamada a prosperar y así habrá de declararse.

“Exigibilidad del título”

Desde ya se anuncia que el medio exceptivo “Exigibilidad del título” no tendrá acogida, como quiera que el artículo 430 del C.G.P., prevé que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, que en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez y como quiera que del análisis del expediente se logra corroborar la omisión en comento el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

“Genérica”

En lo referente a la excepción genérica invocada por el extremo demandado, el despacho al analizar el expediente no encuentra hechos modificativos o extintivos que resulten probados y que deban ser declarados oficiosamente, tal como lo preceptúa el artículo 306 del C.G.P.

De tal suerte para los intereses de la actora se concluye que la parte ejecutada NO logró desvirtuar de manera contundente, la prueba documental (pagaré) presentada por la activa, motivo por el cual, dando aplicación a la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P., habrá de reconocerse prosperidad a la demanda. En consecuencia, previa declaratoria de la improsperidad de los medios exceptivos alegados, se dispondrá seguir adelante la ejecución.

Corolario de lo expuesto habrá de dársele viabilidad a las pretensiones invocadas en la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Cobro de lo no debido”; “Exigibilidad del título” y, “Genérica” propuestas dentro del presente trámite por la parte demandada; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, para obtener a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda de Santander -Financiera Comultrasan- y a cargo de Daniel Francisco Suarez Montaña y Suam International Marketing SAS, el recaudo de la obligación dineraria contenida en el pagaré allegado como título valor, según se determinó en la parte motiva de este fallo. En virtud de la subrogación de crédito a favor del Fondo de Garantías S.A., téngase en cuenta las pretensiones de la demanda acumulada.

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE previo AVALUO de los bienes embargados y secuestrados, y los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P. C.; debiéndose ADVERTIR que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en los autos de mandamiento de pago y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

QUINTO: CONDENAR en las costas del presente proceso a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$700.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

SP

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c7e8c5ca1eac1ec07f4533cf81e515e736f334fcb8e6543bff51deabbb358**
Documento generado en 23/08/2021 09:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>